

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2020-00012-00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar que reposa en el consecutivo 64 y 65 se tiene:

1.- El apoderado del tercero interesado OSWALDO TOCAGON TOCAGON solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado EDWIN ALONSO CÁCERES SÁNCHEZ sobre el vehículo de placas JHK-838 argumentando que es el poseedor y propietario del referido bien.

2.- Que respecto al tema el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de 27 de febrero de 2012 siendo MP. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA indicó²:

“Decantado lo anterior, es claro que si la parte demandada en un proceso ejecutivo no es propietaria inscrita del rodante respecto del cual se ordenaron medidas cautelares, tal como ocurre en el actual caso, una vez se constate tal situación el Juez competente debe, a petición de parte o de oficio, aplicar el artículo 687 numeral 7 del C. P. C., vale decir, proceder a levantar las cautelas, sin que sea menester tramitar incidente con ese fin y sin que tampoco la cuestión se regule por el inciso 2 del artículo 515 ídem, como lo plantea el impugnante, por cuanto aquella norma es especial y posterior, de modo que es dable concluir que no son susceptibles de medidas aseguratorias los derechos derivados de la posesión respecto de un vehículo automotor, cuando éste no pertenece a la parte ejecutada, tal como aquí acontece, ya que según el certificado de tradición del automotor de placa KBZ461 emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón³, se evidencia que la propietaria del vehículo en relación al que petitionó el ejecutante la cautela ya aludida, no es la aquí demandada LIGIA STELLA PAYARES, sino el GRUPO ICT II S.A.A.

(...)

En el orden que se trae, para la Corporación es claro que con la citada providencia la Corte Suprema de Justicia implícitamente precisó que los derechos derivados de la posesión de un vehículo no son susceptibles de embargo, cuando el propietario inscrito del automotor es diferente al demandado en el proceso en el cual se haya decretado la medida cautelar.”

3.- Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia anterior se tiene que el referido numeral 7° del artículo 687 del CPC corresponde en el actual código general del proceso, al numeral 7° del artículo 597 del CGP que establece:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

4.- En consonancia con lo anterior el artículo 78 del C.C. refiere igualmente que:

¹ Consecutivo 67 C2

² Radicado 68001310300420110011501. Proceso Ejecutivo. 27 de febrero de 2012.

³ Folio 32, cuaderno 2

“Artículo 80. Presunción. Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega. Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas. Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.”

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición aportado⁴ por el interesado junto con el historial de propietarios del vehículo⁵ el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, ordena:

RESUELVE

a) Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión material que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas JHK-838, por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva del presente auto.

b) Sin condena en costas.

3.- Por secretaria y a través del medio más expedito comuníquesele la anterior determinación al COMANDANTE POLICIA NACIONAL -SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

⁴ Consecutivo 64 C2

⁵ Consecutivo 40 C2

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fed33398d8cf283c37f57cc6786d354ba73f80dfb2c2ce8e65ceb647d136b6**

Documento generado en 06/06/2022 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>